



AUTO

(13 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JAVIER EDUARDO BONILLA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.965.297, avalado por el partido político **DIGNIDAD Y COMPROMISO** al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, por presuntamente haber incurrido en la causal consagrada en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio de la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 3º, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente con número de radicados **CNE-E-DG-2023-043048** y **CNE-E-DG-2023-044403**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo atencionalciudadano@cne.gov.co, el día 30 de septiembre del 2023, identificado bajo número **CNE-E-DG-2023-043048** un ciudadano que se hizo denominar “Chuflo Chuflo” solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, el señor, **JAVIER EDUARDO BONILLA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.965.297, inscrito por el **PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD Y COMPROMISO**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en la causal de inhabilidad para ser concejal contenida en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio de la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 3º. La petición se realizó en los siguientes términos:

“(…)

El presente para poner en conocimiento de su despacho frente a la irregularidad en que viene incurriendo el señor Javier Eduardo Bonilla Mora con cédula 79.965.297 quien actualmente está inscrito como candidato al Concejo de Bogotá y adelanta campaña públicamente a la vez que tiene un contrato vigente con la Secretaría Distrital de Ambiente vigente entre el 8 de febrero de 2023 y el 8 de noviembre de 2023.

(…)”

Radicados No. **CNE-E-DG-2023-043048** y **CNE-E-DG-2023-044403**

1.2. Mediante escrito radicado a través del correo atencionalciudadano@cne.gov.co, el día 3 de octubre del 2023, identificado bajo número **CNE-E-DG-2023-044403** el señor **RODRÍGO ALBERTO MANRIQUE FORERO** en su calidad de trabajador adscrito a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., allegó escrito en los siguientes términos:

“De manera atenta actuando a la luz del principio de colaboración armónica estipulado en el inciso segundo del Artículo 113 de la Constitución Nacional, enuncio ante el Honorable Consejo Nacional Electoral los hechos conocidos por el suscrito y que podrían inferir en la existencia de una posible inhabilidad del señor JAVIER EDUARDO BONILLA MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.965.297 de Bogotá quien ejecuta para la Secretaría Distrital de Ambiente el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. SDA-CPS-20230153, proceso en el cual ejerzo la calidad de Supervisor

(...).”

1.3. Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 10 de octubre del 2023, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, conocer del presente asunto con números de radicados No. **CNE-E-DG-2023-043048** y **CNE-E-DG-2023-044403**.

1.4. Consultado de manera oficiosa por el Despacho Sustanciador, se obtuvo constancia de que mediante el Formulario **E6CON160010000017001**, el día 29 de julio, se aceptó la aspiración candidatura de **JAVIER EDUARDO BONILA MORA** al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD Y COMPROMISO** para participar en las elecciones de autoridades locales y territoriales a desarrollarse el 29 de octubre de la presente anualidad. De igual manera, dicha candidatura quedó confirmada en la lista definitiva de candidatos inscritos al Concejo de la mentada Corporación mediante Formulario **E8CON160010000017001**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya*

Radicados No. **CNE-E-DG-2023-043048** y **CNE-E-DG-2023-044403**

en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

2.1.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

2.2. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES

2.2.1. Ley 617 de 2000

(...)

ARTÍCULO 40.-De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital.

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito

ARTÍCULO 60.- INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL ALCALDE MAYOR, LOS CONCEJALES, LOS EDILES, EL CONTRALOR Y EL PERSONERO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL. Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, rigen para Santafé Bogotá Distrito Capital”.

3. PRUEBAS

Obra en el expediente el material probatorio que se relaciona a continuación:

3.1. Incorporados por el ciudadano denominado “Chuflo Chuflo”:

- Link de Contrato **SDA-CPS-20230153** suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente y el señor Javier Eduardo Bonilla Mora:
<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.383647&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>
- Link de fotografía de Facebook
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=2394155437544328&set=pcb.25046375596913>
- Link de fotografía de Facebook
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=23941554565443264&set=pcb.250463755969713>

Radicados No. **CNE-E-DG-2023-043048** y **CNE-E-DG-2023-044403**

- Link de fotografía de Facebook <https://www.facebook.com/photo/?fbid=239415544587766089&set=pcb.250463755969713>

3.2. Incorporadas por la Secretaría de Ambiente de Bogotá D.C.

- Link de Contrato **SDA-CPS-20230153** suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente y el señor Javier Eduardo Bonilla Mora: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.383647&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

3.3. Incorporados por el Despacho Sustanciador:

- Formulario E6CON160010000017001, con fecha del 29 de julio de 2023, donde se aceptó la aspiración de candidatura de **JAVIER EDUARDO BONILLA MORA** al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD Y COMPROMISO** para participar en las elecciones de autoridades locales y territoriales a desarrollarse el 29 de octubre de la presente anualidad.
- Formulario E8CON16001000001700 donde se materializó la aspiración de candidatura de **JAVIER EDUARDO BONILLA MORA** al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD Y COMPROMISO**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para participar en las elecciones de autoridades locales y territoriales a desarrollarse el 29 de octubre de la presente anualidad.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

El artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio de la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 3º determinó la causal de inhabilidad para ser concejal la cual reza que quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades

Radicados No. **CNE-E-DG-2023-043048** y **CNE-E-DG-2023-044403**

públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito¹.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada de manera anónima se concluyó que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C., JAVIER EDUARDO BONILLA MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.965.297, inscrito por el **PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD Y COMPROMISO**, al considerar el despacho que presuntamente se configuran los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio de la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 3º.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JAVIER EDUARDO BONILLA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.965.297, avalado por el partido político **DIGNIDAD Y COMPROMISO** al **CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, por presuntamente haber incurrido en la causal consagrada en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio de la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 3º, con ocasión de las elecciones a celebrarse el veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente con número de radicados **CNE-E-DG-2023-043048** y **CNE-E-DG-2023-044403**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al **PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD Y COMPROMISO**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal

¹ artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio de la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 3º

Radicados No. **CNE-E-DG-2023-043048** y **CNE-E-DG-2023-044403**

de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio de la cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 3º, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **JAVIER EDUARDO BONILLA MORA**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: ACUMULAR los expedientes con radicados **CNE-E-DG-2023-043048/ CNE-E-DG-2023-044404** al radicado **CNE-E-DG-2023-043048**.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del señor **JAVIER EDUARDO BONILLA MORA**, incluidos los formularios E-6 y E-8.
- b) **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este auto allegue la minuta del contrato No. SDA-CPS-20230153, en virtud de la imposibilidad del despacho de acceder al link remitido en razón de un error en la plataforma.
- c) **COMISIONAR** al perito adscrito al Despacho Sustanciador, para que realice indagación y verificación de las pruebas allegadas en la denuncia radicada en la Corporación bajo número CNE-E-DG-2023-043048 y CNE-E-DG-2023-044403, además de realizar una revisión en medios de comunicación y redes sociales sobre el caso en concreto, y como consecuencia **INCORPORAR** al plenario las documentales correspondientes, garantizando la cadena de custodia por conducto de experto adscrito al Despacho.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al ciudadano denominado "Chuflo Chuflo" al correo electrónico: rechuflo@gmail.com

Radicados No. **CNE-E-DG-2023-043048** y **CNE-E-DG-2023-044403**

- b) Al Ministerio Público a las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, rbustos@procuraduria.gov.co, phiguera@procuraduria.gov.co pihima@hotmail.com y rbustosbrasbi1@yahoo.com
- c) A la **SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTA D.C.**, a los correos electrónicos defensajudicial@ambientebogota.gov.co y atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co
- d) Al **PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD Y COMPROMISO** al correo electrónico asistencia.dignidad@gmail.com
- e) Al candidato,

| CIUDADANO | CORREO ELECTRÓNICO |
|--------------------------------|--|
| JAVIER EDUARDO BONILLA MORA | javieredubonilla1978@gmail.com |




ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@gne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 
 Revisó: Juan Fdo. Mora 
 Proyectó: Juan José Romero Oviedo 
 Radicado: CNE-E-DG-2023-043048